



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1937)

AUTO ACORDADO

15 de Enero de 1937.

GRATUITUD DE LA JUSTICIA

Prohibición a los subalternos de los Jueces, Tribunales y Fiscales de recibir retribución o cosa alguna de sus servicios a título de lo escrito, pronto despacho o cualquier otro pretexto o motivo, por consiguiente, se procederá a destituir a quien contravenga esta disposición.

GRATUITUD DE LA JUSTICIA

Acta No. 10.- Sesión del día viernes quince de Enero de mil novecientos treinta y siete 1º...4º... **SE DISPUSO** prevenir a los Jueces, Tribunales y Fiscales, que siendo gratuita la administración de la justicia en la Republica, es prohibido a sus Subalternos recibir retribución o cosa alguna por sus servicios a título de o escrito, pronto despacho o cualquier otro pretexto o motivo; y por consiguiente, procederán a destituir a quien contravenga esta disposición, sin perjuicio a obligarlo a devolver lo recibido; que se publique lo expuesto por carteles fijados en la tabla de avisos del respectivo Juzgado o Tribunal que den cuenta a esta Corte de cada caso que se ofrezca.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

15 de Enero de 1937.

MATERIA CRIMINAL

Al iniciarse las diligencias sumáiales los Jueces de Letras y de Paz de lo criminal e Inspectores de la Policía deben dejar constancia de las armas o instrumentos decomisados, en caso de haberlos.

MATERIA CRIMINAL

ACTA No. 10. Sesión del día viernes 15 de enero de 1937. 1º..... 3º..... Teniendo conocimiento este Tribunal que algunos Jueces de Letras y de Paz con Jurisdicción en lo Criminal e Inspectores de Policía, al iniciar las diligencias del caso se abstienen de consignar las armas o instrumentos de que se han valido los delincuentes para cometer los crímenes o delitos porque se les procesa; a fin de evitar la pérdida o extravío de tales armas o instrumentos en perjuicio de los particulares o del extravío de tales armas o instrumentos con perjuicio de los particulares o del Fisco al hacer efectivas las correspondientes penas; **SE DISPUSO:** que los funcionarios antes mencionados al levantar las diligencias arriba indicadas, efectúen la consignación a que aquí se alude y comprendan en el respectivo parte de iniciación de sumarios las armas o instrumentos que hubieren sido aprehendidos con el autor o autores de los hechos relacionados; parte que si no lo dieran en la forma en que se les previene, es decir, con dejar constancia en dichas diligencias de las armas o instrumentos decomisados caso de haberlos, los hará responsables de la pérdida o extravío en que incurran con su comisión; y transcribir este punto de acta a las Cortes de Apelaciones para los efectos consiguientes.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

22 de Enero de 1937.

JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Ordena a los Juzgados de Letras y Cortes de Apelación para que de manera circunstanciada, den conocimiento de las sentencias y demás actuaciones Judiciales para que la Corte se entere de la labor desarrollada. Prevención a sus secretarias para que tenga el mayor cuidado de los escritos que los litigantes les entreguen de sus asuntos, debiendo ser obligada la reposición en caso de extravió o perdida de los mismos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

ACTA No. 16. Sesión del día viernes 22 de enero de 1937. 1º..... 2º..... Teniéndose noticia en este Tribunal que en algunos Juzgados de Letras y Cortes de Apelaciones se está retardando la tramitación de las causas y no se han dictado sentencias por motivos de que no se han hecho los nombramientos del personal judicial a dichos empleados, que a fin de mes a manera circunstanciada den el conocimiento de las sentencias y demás actuaciones judiciales para que este Tribunal se entere de la labor desarrollada. 3º. **SE DISPUSO** a los Juzgados y Cortes a fin de que prevengan a la Secretaría que tenga el mayor cuidado del papel que los litigantes le entreguen para sus respectivos asuntos debiendo ser obligada a la reposición en los casos de extravió o pérdida. Sobre cualquier queja que acerca del particular se haga ante Tribunal se abrirá la correspondiente investigación para disponer lo conveniente.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

29 de Enero de 1937.

RECURSO DE AMPARO

Los Funcionarios Judiciales, en los casos de Amparo, deben dejar un extracto de las actuaciones para seguir la averiguación de los hechos, recordando que las sentencias de Amparo no pone termino a la investigación criminal. Los Jueces de Letras y de Paz en materia criminal están en la obligación de hacer constar en los procesos la filtración mas completa de los reos.

RECURSO DE AMPARO

ACTA No. 22. Sesión del día viernes 29 de enero de 1937. 1º..... 2º. Teniendo conocimiento este Tribunal de que en los casos de amparo, que son frecuentes, el funcionario judicial en contra cuyos actos o resoluciones se ha interpuesto el recurso, al enviar los antecedentes a que éste se refiere, paraliza la averiguación del hecho que persigue, en contravención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo y en perjuicio del interés social; y teniendo conocimiento también de que, cuando resulta la sentencia favorable al recurrente, el funcionario recurrido con solo dicha sentencia deja de actuar por considerar así terminado el asunto. **SE DISPUSO:** 1º. Ordenar a los funcionarios judiciales que, al hacer la remisión de los antecedentes, deben dar cumplimiento al precepto legal citado, que manda dejar un extracto de las actuaciones principales para seguir la averiguación del hecho; y 2º. Hacer presente que la sentencia de amparo no pone termino a la investigación criminal, y en consecuencia debe continuar ésta, practicando todas las diligencias que forman el sumario conforme al artículo 1188 del Código de Procedimientos, hasta decretar el auto de prisión o la declaratoria de reo, o el auto de sobreseimiento cuando proceda. 3º. Se dispuso recordar a los Jueces de Letras y de Paz que conocen de materia



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

criminal, la obligación de hacer constar en los procesos la filiación más completa de los reos, con indicación especial, en su caso de cualquier defecto físico del individuo, ya material o del funcionamiento de los sentidos, tatuajes o cicatrices en cualquier parte del cuerpo, etcétera, que puedan conducir a una pronta y eficaz identificación. En los procesos que inicien la filiación se hará constar después de recibir la indagatoria, y en los casos que estén para terminarse o que los reos se hallen cumpliendo sus condenas, se pondrá la filiación inmediatamente si no se ha hecho con anterioridad.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

8 de Febrero de 1937.

ACTUACION DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

Amonestación a un Magistrado por haber intervenido como notario en un asunto del que debió haberse excusado.

ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

ACTA No. 29. Sesión del día lunes 8 de febrero de 1937. 1º..... 2º... Habiendo tomado conocimiento este Tribunal, por documentos que ha tenido a la vista, de que en la resolución dictada el 21 de enero recién pasado, por la Corte de Apelaciones de la Sección de San Pedro Sula, concurrió el Magistrado Suplente Abogado..... Por lo cual resolución se manda que el Registrador de la Propiedad Inmueble de aquella Sección inscriba una escritura que autorizó el propio Magistrado Suplente Abogado..... por la cual resolución se manda que el Registrador de la Propiedad Inmueble de aquella sección inscriba una escritura que autorizó el propio Magistrado Suplente, otorgada por el Síndico Municipal de la Corporación de la Ciudad de San Pedro Sula, el 24 del mes de diciembre del año pasado en la que traspasa a favor de la señora Herculana Torres un solar de setecientos metros cuadrados, con indicación de sus límites, a la que el Registrador denegó la inscripción fundado en el artículo 2318 del Código Civil, por no constar que la Corporación obtuviere el dictamen del Consejo Municipal y la aprobación del Consejo Departamental, de acuerdo con el artículo 54 reformado de la Ley de Municipalidades y del Régimen Político, que



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

prescribe tales requisitos para la enajenación de terrenos municipales, sin especificar que sean de dominio útil o en dominio pleno, haciendo presente que los títulos sujetos a inscripción entre otros, en lo que se reconozcan, transfiera, modifique o cancele el dominio o posesión sobre inmuebles, deben de estar autorizados de conformidad con las leyes que les sean aplicables y pudiendo suceder que en la autorización de una escritura, el Notario quede obligado a extender a su costa una nueva, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que le sujeta la ley, es visto que el cartulario tiene interés, por lo menos indirecto, en la inscripción denegada, lo cual es causal de excusa o de recusación de acuerdo con los artículos 188 causa 9°. De la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y 64 del Código de Procedimientos, y el Magistrado Suplente Abogado..... Por haber autorizado la escritura, no debió haber intervenido en la resolución de la solicitud presentada a la Corte de Apelaciones, que tuvo por objeto reclamar contra la negativa de su inscripción, **SE DISPUSO**, por primera vez, de acuerdo con los artículos 58 y 85 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. 1°. Amonestar al Magistrado..... Por haber intervenido en la resolución de que se ha hecho mérito; 2°. Llamar la atención a la referida Corte de San Pedro Sula, para que observe el debido cumplimiento de la Ley; y 3°. Comunicar este punto de acta a la misma Corte, al Magistrado Suplente y al Registrador de la Propiedad de aquella sección.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

18 de Febrero de 1937.

ACTUACIONES NOTARIALES

Primera amonestación a un Notario para que en lo sucesivo se abstenga de autorizar escrituras en que figure como parte y establezca en dicho documento obligaciones y derechos recíprocos. Al Registrador de la Propiedad, en estos casos, que de escrito cumplimiento a lo preceptuado por la Ley.

ACTUACIONES NOTARIALES

ACTA No. 38. Sesión del día jueves 18 de febrero de 1937. 1º..... 2º... Con vista del testimonio de la escritura pública otorgada en la ciudad de Comayagüela, el 30 de diciembre anterior, que ha llegado ante este Tribunal en virtud de haber sido pedido ad-efectum videndi al Registrador de la Propiedad Inmueble de este Departamento, por medio de la cual el Notario Público Abogado Don Por sí y ante sí, da en venta a Doña Graciela de García, por el precio de mil lempiras, dos solares ubicados en el Barrio Concepción de dicha ciudad, inmuebles de los que ha sido inscrito, uno a favor de la compradora bajo el número 248, del folio 398 al 400 del Tomo III del expresado Registro, y con respecto al otro aparece un edicto del propio Registrador en La Gaceta No. 10122 correspondiente al 11 del mes en curso, **SE DISPUSO:** 1º. Amonestar, por primera vez, al Notario..... para que en lo sucesivo se abstenga de autorizar escrituras en que figura como parte y se establezcan obligaciones y derechos recíprocos, en acatamiento a la prohibición establecida en el artículo 31 de la Ley de Notariado, y al Registrador de la Propiedad, para que al serle presentado un



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

documento para su inscripción dé estricto cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 2318 y 2319 del Código Civil, al calificar la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras y la capacidad de los otorgantes; 2º. Que la Corte 1º. De Apelaciones comisione a uno de sus miembros para que lleve a cabo una visita al aludido Registro, debiendo pasar a este Tribunal un informe detallado de ella y 3º. Que se comunique lo resuelto a las personas y Tribunales, a que se refiere.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

29 de Abril de 1937.

ACTUACIONES NOTARIALES

Declaración de ineficacia de cláusulas testamentarias, en las cuales revelan a una tutriz de obligación de rendir fianza y le autorizan a vender o grabar bienes de un menor sin autorización judicial y demás requisitos legales; recomendación al Notario que autorizo el Testamento para que en tales casos se atengan a las normas Legales.

ACTUACIONES NOTARIALES

ACTA No. 85. Sesión del día 29 de abril de 1937. 1º..... 3º..... Teniendo conocimiento este Tribunal, de que en el Juzgado de Letras de La Ceiba se están tramitando las diligencias relativas a la testamentaria del Doctor Virgilio C. Reynolds y que han Pasado a la Corte de Apelaciones de la Sección de San Pedro Sula algunas providencias; **SE DISPUSO:** Transcribir a dichos Tribunales y Fiscales respectivos el punto de acta que dice; "Acta No. 75. Sesión del día miércoles 14 de abril de 1937. 1º..... 4º.....Teniéndose a la vista el testamento autorizado por el Abogado..... y otorgado por Don Virgilio C. Reynolds en el Puerto de La Ceiba en agosto de 1934, en el cual se nombra tutriz al menor Donald Reynolds a Gussie Sisk, revelándola de la obligación de rendir fianza para ejercer el cargo, autorizándola para vender o gravar los bienes del menor sin necesidad de autorización judicial y demás requisitos que en tales casos exige la Ley, **SE DISPUSO:** hacer presente al Juzgado de Letras, ante quien se solicita la posesión efectiva de la herencia del difunto Virgilio C. Reynolds la ineficacia de tales cláusulas, por ser contrarias a la Ley, hacer presente al Notario que en lo sucesivo se atenga



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

en tales casos a las normas legales....."

AUTO ACORDADO

31 de Marzo de 1937.

MATERIA CRIMINAL

Autorizar a los Jueces de Letras, a solicitud del Ministerio de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia, para que designen hasta tres reos, de los que estén sufriendo penas menores y que se encuentren por cumplirlas para que sirvan como mandaderos en los presidios.

MATERIA CRIMINAL

ACTA No.- 348. Sesión del día jueves 31 de marzo de 1938. 1º..... 4º..... Con vista de los telegramas dirigidos por los Gobernadores Políticos de Choluteca, Colón y del oficio enviado por el señor Ministro de Gobernación y Justicia que literalmente dice: "Ministerio de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia. Tegucigalpa, D. C., marzo 29 de 1938. Señor Secretario: Para conocimiento de ese Supremo Tribunal y lo que tenga a bien disponer, me permito transcribirle por el digno medio de Ud. el mensaje **QUE DICE**: "Trujillo, 23 de marzo de 1938. Señor Ministro de Gobernación, Tegucigalpa. Atentamente suplico a Ud. se digne gestionar ante la Corte Suprema de Justicia, autorización para sacar dos o tres reos, como mandaderos del Presidio de esta ciudad, ya que habiendo muchos reos que no tienen familiares ni personas que les lleven la comida se hace necesario que haya mandaderos. Respetuosamente. f) R. Romero, Gobernador Político", quedo del Señor Secretario con toda consideración, muy atento y seguro servidor. Sello. ABRAHAM WILLIAMS". **SE DISPUSO** autorizar a los Jueces de Letras departamentales y seccionales para que de los reos que estén sufriendo penas menores y que ya estén para terminar de



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

cumplirlas, puedan designar hasta tres reos a fin de que sirvan de mandaderos en los presidios. Los Jueces deben dar a esta Corte los nombres, delitos cometidos y tiempo que les falta para cumplir sus penas.